



H. AYUNTAMIENTO
SAN LUIS POTOSÍ
2009-2012

SECRETARÍA GENERAL

DEPARTAMENTO DE NORMATIVIDAD

H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

**REGLAMENTO DE RASTRO DEL MUNICIPIO LIBRE DE
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.**

**Fecha de aprobación: 17 de diciembre de 2004.
Fecha de publicación: 15 de enero de 2005.**



CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- El presente reglamento es de interés social y sus disposiciones de orden público y tiene como marco jurídico el Artículo 115; fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Artículo 114, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como el Artículo 141, fracción VI de la Ley Orgánica del Municipio Libre y de los Artículos 6 fracciones X y XI, 104 fracción VIII y 131 del Reglamento Interno del Municipio Libre de San Luis Potosí, S.L.P., en concordancia con lo dispuesto por la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí y tiene por objeto regular la operación y funcionamiento del servicio público de Rastro, así como los demás servicios conexos a dicha actividad dentro del municipio de San Luis Potosí.

Artículo 2° .- Para los efectos de las disposiciones generales en la aplicación de este Reglamento, se entenderá por:

I.- ANFITEATRO: Area destinada al sacrificio e inspección de ganado enfermo o sospechoso y a la inspección de ganado muerto donde se determina si es o no apto para el consumo humano;

II.- ANTEMORTEM: Corral donde se prepara al ganado antes de su sacrificio;

III.- CANAL: El cuerpo del ganado abierto longitudinalmente, desprovisto de piel, cabeza, vísceras y patas;

IV.- CARNE FRESCA: Tejido fibroso de origen animal procedente del ganado recién sacrificado en estado natural y sin ninguna operación que la transforme;

V.- CARNE APTA PARA CONSUMO HUMANO: La carne que ha cumplido con todos los requisitos sanitarios y administrativos señalados en este Reglamento;

VI.- CARNE PROCESADA: La carne que ha sido sometida a algún tipo de tratamiento o procesamiento que altera sus propiedades naturales;

VII.- CARNE REFRIGERADA: La carne que para su conservación ha sido sometida a proceso de enfriamiento menor a 5 grados centígrados;

VIII.- CUARTO DE CANAL: Una de las cuatro partes en que se divide una canal y que contiene una extremidad del animal;

IX.- DEGUELLO: La acción de cortar la garganta o cuello de un animal previamente insensibilizado para su sacrificio;

X.- EMPACADORA: Instalaciones para el procesamiento, conservación, empaquetamiento y comercialización de productos cárnicos;



XI.- ESQUILMOS.- Desechos resultantes del ganado sacrificado y que no son aptos para consumo humano como: pelo, plumas, pezuñas, sangre, grasas, cuernos, etc.;

XII.- EVISCERACION.- Extracción total de las vísceras de la cavidad abdominal del ganado;

XIII.- GANADO AVIAR: Ganado menor referente a las aves;

XIV.- GANADO BOVINO O VACUNO: Ganado mayor, referente a las reses;

XV.- GANADO CAPRINO: Ganado menor, referente a las cabras;

XVI.- GANADO EQUINO: Ganado mayor, referente a los caballos, asnos y mulas;

XVII.- GANADO OVINO: Ganado menor referente a las ovejas y corderos;

XVIII.- GANADO PORCINO: Ganado menor referente a los cerdos.

XIX.- GANCHO: Instrumento especial de metal, curvo y puntiagudo, complementado con una rueda para deslizarse por los rieles y transportar las canales.

XX.- INCINERACION DE CARNES O GANADO: Acto por el cual se reduce a cenizas los cadáveres de ganado o restos de éstos, cuando han sido decomisados por no cumplir con los requisitos sanitarios para ser considerados aptos para consumo humano.

XXI.- INTERAPAS: Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios conexos.

XXII.- INTRODUTOR DE GANADO: Persona cuya actividad comercial es la compra-venta de ganado de cualquier especie, haciéndolo llegar al Rastro Municipal para su sacrificio y comercialización de la carne al mayoreo.

XXIII.- MVZ: Médico Veterinario Zootecnista acreditado por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación. (SAGARPA).

XXIV.- OBRADOR: Sitio de despiece de ganado porcino, procesamiento y venta de productos cárnicos de cerdo.

XXV.- PRODUCTOS CARNICOS: Todo tipo de productos de origen animal aptos para el consumo humano, resultantes del sacrificio de ganado en cualquier rastro;

XXVI.- RESELLO: Sellar o volver a sellar un producto cárnico mediante papelería autorizada por la autoridad municipal, para darle la validez oficial al producto como apto para consumo humano dentro del municipio de San Luis Potosí;

XXVII.- USUARIO: Cualquier persona física o moral que compre, venda o requiera los servicios del Rastro Municipal y que se encuentre registrado en la Dirección.

Artículo 3°.- El servicio público de Rastro, se prestará por conducto de la Dirección de Rastro Municipal, a la que, para los efectos de este reglamento, se denominará la Dirección y comprenderá:

a).- Servicio de sacrificio de animales de especies de ganado bovino, bovino menor o lactante, porcino, porcino menor o lechón, ovino, caprino, ovino y



caprino lactantes y equinos, así como todo tipo de aves aptas para el consumo humano;

- b).- Servicio de corrales;
- c).- Servicio de refrigeración;
- d).- Servicio de control y verificación sanitaria;
- e).- Servicio de resello;
- f).- Servicio de anfiteatro, derecho de decomiso e incineración;
- g).- Servicio de inspección sanitaria;
- h).- Servicio de vigilancia en la introducción al territorio del Municipio de San Luis Potosí de carnes frescas, refrigeradas o procesadas para su comercialización;
- i).- Servicio de Vigilancia, verificación sanitaria e inspección en rastros concesionados y rastros particulares autorizados, dentro del Municipio de San Luis Potosí;
- j).- La vigilancia del debido cumplimiento de este reglamento y demás normatividad aplicable en cuanto a sacrificio de ganado, expendio y transporte de carnes dentro del Municipio de San Luis Potosí; y
- k).- La prestación de servicio de transporte de carne, servicios conexos y similares;

Los servicios a que hacen referencia los incisos e), f), g), h), i) y j) serán prestados, de conformidad con sus respectivas atribuciones a través de las áreas de Control Sanitario, Inspección y Verificación Sanitaria de Productos Cárnicos de la misma Dirección.

Artículo 4°.- La Dirección quedará encomendada a la persona que el C. Presidente Municipal designe, la cual tendrá el cargo de Director y en lo sucesivo se le denominará el Director, el cual ejercerá las siguientes funciones:

I.- Administrar los servicios que preste el Rastro a los usuarios registrados cuando lo soliciten, previa comprobación de pago de derechos que causen, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí vigente, este reglamento y demás normatividad aplicable;

II.- Recaudar todos los ingresos que provengan de derechos de degüello, esquilmos y demás aprovechamientos que correspondan al Rastro;

III.- Recaudar los impuestos y derechos que determinen las Leyes;

IV.- Formular anualmente la propuesta de ingresos y egresos que deban regir cada ejercicio anual, presentándolos a la Tesorería Municipal en la fecha en que la misma así lo indique, a fin de que sean incorporados a los proyectos de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos que se presentarán al Cabildo;

V.- Promover por los conductos legales las reformas al presente Reglamento, de acuerdo a las necesidades de operación;

VI.- Organizar, reubicar, suspender o inhabilitar al personal del Rastro para el mejor desempeño de sus funciones y la prestación más eficiente de los servicios municipales;



VII.- Vigilar el orden dentro del establecimiento del Rastro, así como el cumplimiento de lo establecido por la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado y Municipios de San Luis Potosí;

VIII.- Informar diariamente a la Tesorería Municipal del movimiento de ingresos y egresos, dando cuenta de ello a la Presidencia Municipal;

IX.- Vigilar que las actividades de la Dirección se realicen de conformidad y en observancia de las disposiciones sanitarias, ambientales y legales;

X.- Organizar y vigilar el servicio de transporte sanitario de carnes y cualquier otro producto de matanza, para que se realice con toda oportunidad y eficiencia de acuerdo a lo establecido en este Reglamento y las normas oficiales que al respecto hayan emitido la Secretaría de Salud, y demás autoridades federales y estatales competentes;

XI.- Vigilar la introducción de ganado y el abastecimiento del mercado de carnes propias para el consumo humano;

XII.- Vigilar que se realice la incineración de las carnes no apropiadas para el consumo humano, de acuerdo con las leyes sanitarias y ambientales;

XIII.- Ejecutar los acuerdos del Cabildo y la Presidencia Municipal que le conciernan;

XIV.- Llevar a cabo, de conformidad con sus facultades, los actos derivados de las leyes y reglamentos aplicables que sean necesarios para la adecuada prestación del servicio; y

XV.- Las demás que le asignen las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales.

Artículo 5°.- A los particulares, personas físicas o morales dentro del Municipio de San Luis Potosí se les prohíbe realizar cualquiera de las actividades a que se refiere el artículo 3° inciso a) del presente Reglamento fuera de las instalaciones del Rastro Municipal a no ser que tengan concesión o autorización otorgada por el Gobierno Municipal, las cuales se sujetarán a lo establecido en este Reglamento y demás normatividad aplicable.

CAPITULO II DEL PERSONAL AL SERVICIO DEL RASTRO

Artículo 6°.- Las relaciones de trabajo entre el H. Ayuntamiento de San Luis Potosí y los trabajadores del Rastro Municipal serán regidas por la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado y Municipios de San Luis Potosí, el Reglamento Interno del Rastro Municipal y supletoriamente la Ley Federal del Trabajo.

La persona que sea sorprendida robando, ingiriendo bebidas alcohólicas, consumiendo sustancias tóxicas prohibidas, practicando cualquier tipo de juego o fuera de su horario de trabajo dentro de las instalaciones del Rastro Municipal, será consignada a las autoridades.



CAPITULO III DE LOS USUARIOS DEL RASTRO

Artículo 7°.- Todo usuario que lo solicite podrá introducir al rastro para su sacrificio, ganado vivo de cualquier especie de las señaladas en el inciso a) del Artículo 3° de este Reglamento, sin más limitaciones que las que fije este reglamento y la Dirección en ejercicio de sus atribuciones, teniendo en cuenta las disposiciones sanitarias, jurídicas, fiscales, ambientales y capacidad de cada una de las áreas que integran los servicios, las posibilidades de mano de obra o las circunstancias eventuales que prevalezcan.

Los usuarios de los servicios del Rastro pagarán por adelantado los derechos correspondientes por cualquier servicio solicitado al Rastro Municipal, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí vigente, con la finalidad de prestarles un mejor servicio.

Artículo 8°.- Ninguna solicitud de introducción y sacrificio de ganado será admitida, si el solicitante no se encuentra inscrito ante la Dirección.

Dicha inscripción deberá hacerse justificando su identidad, vecindad, actividad comercial, asiento de sus negocios y alta de hacienda vigente con domicilio fiscal el que en ningún caso podrá corresponder al mismo domicilio del Rastro Municipal, con lo cual se le expedirá una credencial intransferible con nombre, fotografía y número de clave, la que lo acreditará como usuario permanente o eventual de los servicios del Rastro y será renovable cada que la Dirección así lo solicite.

Mediante solicitud por escrito enviada a la Dirección, los usuarios inscritos podrán acreditar como máximo a tres trabajadores o representantes. A cada uno de estos representantes se le expedirá una credencial de identificación en la que constará la firma del introductor avalando los actos realizados por su representante.

La falta de presentación de la credencial de identificación vigente por parte del usuario o de su representado al solicitar cualquier servicio, será razón suficiente para que la Dirección se reserve el derecho a prestar el servicio o negar el acceso a las instalaciones del Rastro Municipal.

En el caso de que el servicio se otorgue por vez única, la Dirección utilizará una clave especial destinada a estos casos.

Artículo 9°.- Serán considerados como usuarios para los efectos a que se refiere este reglamento, los introductores de ganado registrados ante esta Dirección, así como los comerciantes que utilicen mesas o espacios en los andenes de ventas, realicen la limpieza de vísceras, o intervengan en cualquier actividad comercial de



productos cárnicos y sus derivados, por lo que también deberán cumplir con los requisitos que marca el artículo anterior.

La Dirección será la única facultada para contratar con los usuarios cualquier espacio para actividades comerciales, derecho de piso o locales para oficinas dentro de las instalaciones propiedad del Rastro Municipal, mediante un contrato escrito con el usuario y regulado por las tarifas que marque la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí vigente.

Artículo 10°.- Los usuarios por el solo hecho de solicitar la introducción, el sacrificio de ganado, la refrigeración de carnes, el uso de corrales, el alquiler de mesas, espacios en el mercado de vísceras y en exhibidores de canales, así como cualquier otro servicio relacionado con estas actividades, quedarán sujetos a las disposiciones de este Reglamento y a las que dicten en uso de sus atribuciones la Dirección y demás autoridades competentes por medio de acuerdos que emitan de manera económica o administrativa.

Cualquier reclamación u observación que tengan los usuarios respecto de algún hecho concerniente al servicio del Rastro, deberán hacerla ante la Dirección a más tardar al día hábil siguiente al de la fecha en que ocurrió el hecho.

Artículo 11°.- Los usuarios del Rastro, además de cumplir con las disposiciones de este Reglamento, deberán cumplir con la Ley General de Salud, la Ley Estatal de Salud, la Ley de Ganadería del Estado de San Luis Potosí y demás reglamentación y normatividad oficial aplicable.

CAPITULO IV DEL USO DE LOS CORRALES

Artículo 12°.- En el interior del Rastro Municipal habrá corrales de desembarque, de depósito, de observación sobre el estado de salud de los animales que ingresen para su sacrificio y ante mortem.

Artículo 13°.- Los corrales de desembarque y depósito de ganado estarán abiertos al servicio público todos los días sin excepción para recibir el ganado vivo destinado al sacrificio y matanza dentro del horario que fije la Dirección.

Artículo 14° .- Los corrales de observación estarán bajo el cuidado directo del área de control sanitario y en ellos se depositarán los animales sospechosos de enfermedad o aquellos que no reúnan las condiciones de salud para su sacrificio y



posterior consumo humano, sujetándose a la Ley General de Salud y demás disposiciones legales, reglamentarias y normas oficiales aplicables.

Artículo 15° .- Para ingresar ganado o solicitar los servicios de sacrificio o matanza en el Rastro Municipal, el usuario deberá presentar su credencial de introductor o representante y proporcionar su clave personal asignada, firmar la solicitud de servicio que incluirá forzosamente la fecha del día, hora, marca del vehículo que transporta el ganado, marcas de fierro, marcas de sangre, procedencia del ganado, guía de tránsito, guía sanitaria, nombre del comprador, nombre del vendedor, número de cabezas, especie y tipo de ganado que desea ingresar, así como deberá acreditar satisfactoriamente la propiedad del mismo.

Al usuario que se le sorprenda prestando o usando otra clave que no le corresponda, será amonestado y suspendido de acuerdo a las disposiciones de este Reglamento y a lo que marque la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí vigente.

Artículo 16° .- Los animales introducidos a los corrales que no sean sacrificados debido a que su propietario decida sacarlos vivos en pie de las instalaciones del Rastro Municipal, deberán pagar antes de su salida a la Dirección, el derecho de piso, de acuerdo a la tarifa vigente de servicio extraordinario que señale la Ley de ingresos del Municipio de San Luis Potosí y el costo de las pruebas de salud realizadas al animal, debiendo esperar el resultado de estas para solicitar la autorización de salida al MVZ acreditado del Rastro.

El animal que resulte positivo de cualquier prueba sanitaria realizada, será decomisado y enviado al incinerador sin ninguna responsabilidad para la Dirección.

Artículo 17° .- La alimentación de los animales depositados en los corrales del Rastro Municipal será por cuenta de los introductores, reservándose la Dirección, el derecho de suministrar las pasturas a los animales previo pago al precio de mercado que rija el día del suministro.

Artículo 18° .- Todo ganado que se introduzca al Rastro Municipal para su sacrificio, será desembarcado y concentrado en los corrales del mismo para su inspección sanitaria en pie, de donde será distribuido a las diversas áreas de matanza para su sacrificio. La Dirección podrá autorizar el desembarque en otros establecimientos que hubieren obtenido concesión o autorización en los términos de lo dispuesto por el Artículo 5° de este reglamento.



CAPITULO V DEL SACRIFICIO DE GANADO

Artículo 19°.- Los animales destinados al sacrificio, permanecerán dentro de los corrales el tiempo suficiente a juicio del área de verificación sanitaria para su observación antes de ser pasados al área de matanza, y por ningún motivo podrán dispensarse de la inspección.

Artículo 20° .- Para el sacrificio y matanza de ganado en las instalaciones del Rastro Municipal, los introductores deberán presentar su solicitud a la Dirección, acreditando los aspectos establecidos en los Artículos 8° y 15° de este Reglamento llenando para ello los juegos de manifestaciones correspondientes anteriormente señalados.

Por ningún motivo se sacrificará ganado sin que se hubiese presentado previamente la solicitud correspondiente debidamente requisitada. El incumplimiento a esta disposición será causa de responsabilidad.

El usuario deberá acreditar estar al corriente del pago de los derechos que se cobran por los servicios que presta el Rastro Municipal para estar en la posibilidad de solicitar un nuevo servicio.

Artículo 21°.- Habiéndose cubierto el trámite de ingreso del ganado y programado su sacrificio, los animales serán pasados a los corrales ante-mortem y de allí a la báscula de peso en estricto orden de llegada, una vez pesado su ganado el usuario deberá acudir a la caja a cubrir la cuota correspondiente por el servicio solicitado.

Artículo 22°.- El sacrificio se hará en las horas hábiles que la Dirección determine, cuidando que las cantidades de ganado a sacrificar correspondan a las posibilidades de operación de las áreas encargadas del servicio.

Artículo 23°.- Ningún animal destinado al sacrificio será turnado al corral antemortem si no satisface las condiciones sanitarias correspondientes, en cuyo caso pasará a los corrales de observación por todo el tiempo que considere necesario el verificador sanitario.

Los animales que no cumplan con las condiciones de sanidad para su sacrificio, pasarán al anfiteatro donde serán sacrificados y sellados como no aptos para consumo humano, remitiéndolos para su incineración.

Artículo 24°.- Introducidos los animales al corral antemortem serán considerados para su sacrificio y si son retirados por voluntad de su propietario, éste no tendrá derecho alguno para exigir la devolución de las cuotas pagadas y deberá cumplir con los requisitos del artículo 16° de este Reglamento.



Artículo 25°.- El ganado depositado en los corrales antemortem, pasará a las respectivas áreas de matanza debidamente señalados por sus propietarios con pintura claramente visible para su identificación. Cuando se trate de ganado porcino, además deberá ser marcado a golpe, no siendo responsable la Dirección por animales defectuosamente marcados.

Artículo 26°.- Concluida la matanza de cada animal, canales y vísceras se turnarán al personal acreditado para su control sanitario.

Los animales que no cumplan con las condiciones de sanidad para el consumo humano, serán decomisados mediante un acta de control sanitario y remitidos al horno incinerador para ser cremados.

Artículo 27°.- A las áreas de sacrificio y área de vísceras únicamente tendrán acceso los obreros destinados al trabajo de matanza, el personal de vigilancia comisionado por la Dirección, los encargados de la inspección sanitaria y el personal de vigilancia comisionado por las uniones de introductores previamente autorizados por la Dirección, portando cada uno de ellos de manera obligatoria, el uniforme completo de trabajo que indique la Dirección.

La persona que no cumpla con esta obligación no tendrá acceso a estas áreas del Rastro Municipal.

Artículo 28°.- La Dirección, por conducto del personal correspondiente vigilará que las canales y vísceras sean debidamente marcadas para su plena identificación y no sean confundidas las pertenencias. Las vísceras pasarán al área de limpieza en seco y enjuagado para su control sanitario, donde se sellarán como aptas para el consumo humano o se decomisarán para su incineración según sea el caso.

Las pieles serán entregadas a su propietario o a quien él lo indique.

Artículo 29°.- Las canales, vísceras y pieles se entregarán a los usuarios en las áreas donde la Dirección lo autorice. En caso de que algún usuario tenga que hacer alguna observación sobre su pertenencia, deberá hacerla en ese momento ante el responsable del área correspondiente, en el caso de no hacerlo perderá todo derecho a cualquier reclamación posterior.

La Dirección del Rastro Municipal no se hace responsable por las canales o vísceras que ya se encuentran en los andenes de comercialización, siendo responsabilidad exclusiva de sus propietarios.

CAPITULO VI DE LA VENTA Y REFRIGERACIÓN

Artículo 30°.- Una vez terminada la matanza, las canales debidamente selladas y marcadas pasarán al vestíbulo de la nave para su reposo, pre-enfriado y escurrido, tiempo que no deberá de exceder de dos horas para el manejo óptimo



del producto. Transcurrido este tiempo, las canales pasarán en el orden de llegada a los cuartos de refrigeración para su enfriado y conservación.

El usuario que decida trasladar sus canales sin refrigerar al andén o a las áreas de venta, podrá hacerlo en los espacios autorizados por la Dirección previo pago del derecho de piso que fije la Ley de Ingresos del **Municipio de San Luis Potosí vigente**.

Artículo 31.- Las tarifas para prestar el servicio de refrigeración serán cubiertas por los usuarios de conformidad con la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí vigente. El usuario que desee retirar sus canales a primera hora de la mañana de los cuartos de refrigeración deberá solicitarlo el día anterior, y si el servicio lo solicita en horas hábiles deberá hacerlo cuando menos con una hora de anticipación, en ambos casos; debe cubrir la tarifa respectiva y entregar al personal asignado el comprobante de pago para que este autorice la entrega, siendo el horario de salida de carne de las 7:00 a las 14:00 horas.

Los cuartos refrigerados podrán permanecer abiertos después de este horario solamente para ingresar las canales procedentes del área de matanza y exclusivamente por el personal autorizado.

Artículo 32°.- En los cuartos refrigerados solo podrán permanecer como mínimo 1/4 de canal de bovino, una canal de porcino y una canal de ovino o caprino y por un lapso de tiempo no mayor de siete días naturales a la fecha de ingreso. Cuando el usuario exceda el tiempo de permanencia del producto dentro de los cuartos refrigerados, la Dirección lo considerará como producto abandonado y procederá al decomiso inmediato mediante un acta circunstanciada para posteriormente ser entregado en donación al DIF Municipal.

Artículo 33°.- Por ningún motivo se permitirá el ingreso o permanencia en el área de refrigeración a la carne procedente de animales que hubieran entrado muertos al Rastro o a carnes en malas condiciones, por lo que el MVZ responsable del control sanitario del Rastro, podrá remitir en cualquier momento al horno incinerador a este tipo carne para su destrucción, levantando el acta correspondiente y sin ninguna responsabilidad para el Rastro Municipal.

Artículo 34°.- Al área de refrigeración sólo tendrá acceso el personal de la misma, el de servicio de control sanitario y las personas autorizadas por la Dirección. El personal de esta área entregará únicamente la carne al introductor o a su representante en el vestíbulo de la misma, por lo que el usuario no podrá ingresar dentro de los cuartos refrigerados.

El usuario que sea sorprendido sin autorización dentro de los cuartos de refrigeración será amonestado y suspendido una semana sin acceso al Rastro Municipal, y si es reincidente será suspendido definitivamente.



Artículo 35°.- Al mercado de canales y vísceras solo podrán pasar los productos que hubieren obtenido el visto bueno de control sanitario, para ponerse a disposición de sus propietarios.

Artículo 36°.- El mercado de canales dentro del Rastro Municipal se entenderá para efectos de este Reglamento como las áreas o el andén autorizados por la Dirección para la venta y comercialización de carne en canal y estará sujeto a las disposiciones de los artículos 30° y 32°, dispondrá del número de perchas necesarias para la exhibición de canales y permanecerá abierto el tiempo que considere suficiente la Dirección no pudiendo exceder dicho horario dos horas después de sacrificado el último bovino del día.

En el mercado de carnes solo podrá venderse como mínimo un cuarto de canal de bovino, una canal completa de porcino o una canal completa de ovicaprino, no pudiendo ser troceadas bajo ninguna circunstancia ni podrá hacerse el deslonje o limpieza de canales de bovinos, porcinos u ovicaprinos, quedando los usuarios sujetos a las sanciones que la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí, vigente disponga.

Artículo 37°.- Los usuarios que utilicen espacios dentro de las instalaciones del Rastro Municipal para lavar vísceras, deberán pagar a la Dirección las cuotas o el derecho de piso que marque la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí vigente y el consumo de agua mensual que utilicen de acuerdo a la tarifa comercial que marque el INTERAPAS al Rastro en ese momento. Así mismo, los usuarios que utilicen áreas para comercializar pieles o cualquier subproducto animal deberán pagar las cuotas o el derecho de piso que marque la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí, S.L.P. vigente. Las vísceras del día que no sean vendidas en el mercado o recogidas por sus dueños al cierre de operaciones, serán puestas a disposición del área de control sanitario para su decomiso.

El incumplimiento de los pagos referidos en este artículo por parte de cualquier usuario, será motivo de suspensión inmediata en el servicio.

CAPITULO VII DEL SERVICIO DE ANFITEATRO

Artículo 38°.- En el área del anfiteatro se efectuará:

- I.- El sacrificio, evisceración y control sanitario de los animales vivos caídos, enfermos y sospechosos de cualquier procedencia.
- II.- El decomiso de los animales muertos de cualquier procedencia para su incineración o proceso en planta de rendimiento.

Artículo 39°.- El anfiteatro del Rastro estará abierto las veinticuatro horas, para recibir, sacrificar, eviscerar y verificar los animales destinados al mismo, debiendo



pagar el usuario, la cuota que se fije por el servicio extraordinario en la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí.

Artículo 40°.- En el caso de que la carne o vísceras del ganado mencionado en el artículo 38° fracción I y II resultasen aptas para el consumo humano previo dictamen de la autoridad sanitaria del Rastro Municipal, no podrán permanecer más de 24 horas en las áreas de refrigeración del anfiteatro o serán decomisadas. En caso de que la carne de estos animales resultase no apta para el consumo humano de acuerdo al dictamen previo que realice el personal calificado de control sanitario, la Dirección no devolverá el pago de derechos que hubiere efectuado el usuario o introductor.

Artículo 41°.- La carne, vísceras o despojos considerados por la autoridad sanitaria del Rastro como no aptos para el consumo humano, serán remitidos de inmediato para su incineración sin perjuicio alguno para el Rastro Municipal.

CAPITULO VIII DEL SERVICIO DE RASTRO DE EQUINOS

Artículo 42°.- El Rastro de equinos es un servicio que el Gobierno Municipal podrá prestar, autorizar o concesionar, siempre y cuando se cumpla con el presente Reglamento, la Ley Estatal de Salud y demás normatividad aplicable.

CAPITULO IX DEL SERVICIO DE RASTRO DE AVES

Artículo 43°.- El Rastro de aves es un servicio que el Gobierno Municipal podrá prestar, autorizar o concesionar, siempre y cuando se cumpla con el presente Reglamento, la Ley Estatal de Salud y demás normatividad aplicable.

CAPITULO X DEL SERVICIO DE VIGILANCIA

Artículo 44°.- El servicio de vigilancia se prestará por el personal de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal destacado en el Rastro Municipal.

Artículo 45°.- El servicio de vigilancia se encargará de registrar los ingresos del ganado, verificar su procedencia, conservar y archivar diariamente las guías sanitarias y documentación de procedencia y hacerla llegar de manera ordenada a la Dirección, supervisar el acomodo de los animales en los corrales destinados según el tipo de ganado. Además se encargará de salvaguardar el orden y la seguridad dentro de las instalaciones del Rastro Municipal, así como de guardar y custodiar todos los inmuebles, muebles, maquinaria, enseres, mercancías y demás objetos que se encuentren en el Rastro.



CAPITULO XI DEL SERVICIO DE CONTROL Y VERIFICACION SANITARIA

Artículo 46°.- El área de control y verificación sanitaria contará con un cuerpo técnico especializado presidido por uno o varios médicos veterinarios acreditados ante la SAGARPA, los cuales tendrán la obligación de cumplir y hacer cumplir las disposiciones sanitarias vigentes de la Ley General de Salud, Ley Estatal de Salud, de este Reglamento y demás normas y reglamentos aplicables.

Artículo 47°.- El cuerpo técnico especializado de control y verificación sanitaria del Rastro Municipal de San Luis Potosí, tendrá facultades para inspeccionar, vigilar y hacer las verificaciones que estime convenientes dentro de las instalaciones del Rastro así como en los rastros particulares autorizados o concesionados, a fin de certificar la salud del ganado, el cumplimiento de la normativa sanitaria y los reglamentos en la materia, así como todas las disposiciones legales que establezcan las Leyes Federales, Estatales y Municipales.

Artículo 48°.- El servicio de control y verificación sanitaria será obligatorio tanto en el Rastro Municipal como en los rastros particulares concesionados o autorizados y deberán observarse respecto del mismo todas las normas aplicables.

Este servicio se prestará en los rastros particulares concesionados o autorizados por personal asignado por la Dirección, previo pago de derechos correspondientes. Dicho personal podrá ser cambiado de lugar de asignación en cualquier momento en que la Dirección lo considere conveniente.

A efecto de llevar a cabo un efectivo control sanitario, los rastros autorizados o concesionados deberán informar a la Dirección del sello y color de tinta que utilicen, comunicando con la debida anticipación cualquier cambio al respecto.

CAPITULO XII DEL TRANSPORTE DE PRODUCTOS CARNICOS.

Artículo 49°.- En el Municipio de San Luis Potosí el transporte de carnes y sus derivados procedentes de rastros foráneos, rastros locales o empacadoras de carnes, se harán en camiones o vehículos que reúnan los siguientes requisitos:

- I.- Deberán contar con la autorización del Gobierno Municipal y podrán ser retirados de circulación en cualquier momento en que se compruebe alguna falta a este Reglamento o a las disposiciones sanitarias vigentes en el estado;
- II.- Los vehículos destinados al transporte de carne deberán estar acondicionados con caja cerrada que evite cualquier clase de escurrimientos al exterior;
- III.- La cabina del conductor deberá estar incomunicada con el interior de la caja, la cual de manera obligatoria en tres partes exteriores portará la leyenda **“TRANSPORTE DE CARNES”**;



IV.- Deberán contar con un sistema de refrigeración que mantenga las carnes por debajo de los cinco grados centígrados;

V.- Tener la altura suficiente y un número adecuado de perchas y ganchos en el interior de acuerdo a su capacidad, para que las canales no tengan contacto directo con el piso del vehículo;

VI.- Ser vehículos destinados exclusivamente para la transportación de carnes, desinfectados cada semana y que guarden la limpieza necesaria para cumplir las normas sanitarias vigentes en el municipio;

VII.- Que cuenten con el suficiente personal para la carga y descarga de las carnes, así como el equipo necesario para que por ningún motivo el producto entre en contacto con el suelo o con cualquier superficie contaminante;

VIII.- La cerradura de la puerta deberá ser hacia el exterior, a fin de que se clausure el vehículo desde la salida del Rastro hasta sus destinos, evitando siempre que vaya abierta durante su trayecto.

Artículo 50°.- Toda la carne procedente del Rastro Municipal de San Luis Potosí, deberá utilizar el servicio de transporte autorizado por la Dirección del Rastro Municipal.

La Ley de ingresos del Municipio de San Luis Potosí, fijará las cuotas que los usuarios deberán cubrir por la prestación del servicio de transporte cuando este sea prestado por el Rastro Municipal, o en los casos de que este servicio sea prestado por terceros con autorización del Gobierno Municipal.

Artículo 51°.- La violación a cualquier inciso del artículo 49° se sancionará de acuerdo a lo que marque la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí.

El ingreso de cualquier vehículo para transporte de carne al andén de carga y descarga del Rastro Municipal, se hará en el horario, condiciones y normas sanitarias que marque la Dirección quedando prohibido el ingreso y estacionamiento en el patio de carga y andén de ventas a cualquier vehículo particular no autorizado por la Dirección.

CAPITULO XIII DE LA INSPECCION Y VERIFICACIÓN SANITARIA DE PRODUCTOS CARNICOS.

Artículo 52°.- Todas las carnes frescas o refrigeradas que ingresen al Municipio de San Luis Potosí para el consumo de la población, deberán ser inspeccionadas por el personal capacitado del área de inspección y verificación de productos cárnicos de la Dirección, para su verificación sanitaria y control de procedencia.

Artículo 53°.- El área de inspección de productos cárnicos tiene como función inspeccionar y verificar todos los productos de origen animal para el consumo humano en todos los lugares y establecimientos dentro del Municipio de San Luis Potosí, con las facultades que otorgan al Gobierno Municipal los ordenamientos



administrativos, sanitarios y demás aplicables, cumpliendo con las siguientes funciones:

- I.- Inspeccionar que todos los productos que se expendan en el municipio tengan el sello de la autoridad sanitaria correspondiente;
- II.- Inspeccionar cualquier producto cárnico destinado al consumo humano en cualquier tipo de expendio dentro del Municipio de San Luis Potosí en materia de transporte, manejo, refrigeración y conservación, almacenamiento y exposición y venta al público;
- III.- Decomisar todos los productos cárnicos que no reúnan las condiciones sanitarias establecidas para el consumo humano por las normas técnicas de la Leyes Federales y Estatales de Salud, así como los productos cárnicos que no tengan el sello de la autoridad municipal o TIF, como también los productos cárnicos que no correspondan a la especie ofertada o aquellos productos cárnicos que no se demuestre su legal procedencia;
- IV.- Inspeccionar y verificar las condiciones sanitarias del transporte de toda clase de productos de origen animal destinados al consumo humano; y
- V.- Inspeccionar y verificar las condiciones sanitarias en los rastros particulares autorizados o concesionados.
- VI.- Inspeccionar y verificar que los productos de origen animal que sean elaborados, transformados, industrializados y comercializados dentro del Municipio de San Luis Potosí cuenten con la documentación que acredite su legal procedencia, y las condiciones sanitarias de cualquier proceso sean las que marca la normatividad federal, estatal y municipal vigentes.

Artículo 54°.- El área de inspección y verificación sanitaria de productos cárnicos estará formada por el número de inspectores acreditados que considere necesarios la Dirección y con las siguientes atribuciones:

- I.- Tendrán libre acceso a los edificios, establecimientos comerciales y a todos los lugares donde se expendan productos de origen animal para consumo humano.
- II.- Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos o vehículos que se encuentren dentro del territorio municipal de San Luis Potosí y que sean sujetos a inspección, estarán obligados a permitir el acceso y la revisión mostrando todos los documentos requeridos por el cuerpo de inspección.
- III.- Para todo lo relativo a los procedimientos de inspección que efectúen los inspectores del área de productos cárnicos, se sujetará a lo establecido por este Reglamento y la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de San Luis Potosí.
- IV.- El área de inspección y verificación de productos cárnicos está facultada para imponer y ejecutar las medidas de seguridad de aplicación inmediata que establece este reglamento y podrá hacer uso de la fuerza pública y los recursos legales para dar cumplimiento a sus funciones.

Artículo 55°.- El área de inspección y verificación sanitaria de productos cárnicos está facultada para exigir a los introductores de carnes frescas, refrigeradas o



procesadas al Municipio de San Luis Potosí, la declaración bajo protesta de decir verdad de la cantidad de productos cárnicos mensuales a introducir la que se asentará en un acta circunstanciada.

Artículo 56°.- Los decomisos de carne o productos cárnicos que lleven a cabo los inspectores del Rastro Municipal de San Luis Potosí, serán sin perjuicio de las sanciones y responsabilidades que de dichas acciones se deriven.

CAPITULO XIV DEL PROCEDIMIENTO DE LAS VISITAS DE INSPECCION Y VERIFICACIÓN

Artículo 57°.- Los procedimientos administrativos que tengan relación con este Reglamento se registrarán por lo establecido en el mismo y en la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Artículo 58° .- Para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en la materia se podrán realizar visitas de inspección y verificación en los términos de este Reglamento y de lo establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, a los lugares, establecimientos, locales, casetas, puestos o vehículos que considere procedente. Las mismas podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras en días y horas hábiles y las segundas en cualquier tiempo. A partir del resultado de estas visitas de inspección y verificación se emitirán las medidas de seguridad aplicables y, en su caso, las sanciones que procedan.

Artículo 59°.- Con el objeto de prevenir cualquier situación de riesgo para la salud pública se harán del conocimiento, en su caso, de la autoridad competente, los resultados de las visitas de inspección y verificación.

Artículo 60°.- El procedimiento se efectuará en forma oficiosa, a petición de otra autoridad o mediante denuncia ciudadana. Las visitas de inspección y verificación se podrán realizar las veces que se considere necesario.

La orden de visita de inspección y verificación deberá ser por escrito y no se deberán utilizar abreviaturas o siglas.

Artículo 61°.- Los inspectores o verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por el responsable del área de inspección de productos cárnicos, en la que deberá precisarse el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita, en caso que se conozca este dato, así como el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que la fundamenten.



Artículo 62°.- Los locatarios, autorizados, propietarios, responsables, encargados u ocupantes de los lugares, establecimientos, locales, casetas, puestos o vehículos objeto de inspección y verificación estarán obligados a permitir el acceso, dar facilidades e informes a los inspectores o verificadores y mostrarles los documentos que soliciten para el desarrollo de su labor.

Artículo 63° .- Al iniciar la visita, el inspector o verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la instancia correspondiente del Gobierno Municipal, que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden de visita correspondiente, de la que deberá dejar copia al locatario, autorizado, propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.

Artículo 64°.- El desacato a la orden de inspección y verificación o la negación del permiso para llevarla a cabo, así como la negativa de aceptar las disposiciones legales en la materia, faculta a los inspectores o verificadores el solicitar el auxilio de la fuerza pública para llevar a efecto el cabal cumplimiento de la respectiva orden de inspección o verificación, así como para hacer cumplir al infractor el ordenamiento legal aplicable, apercibiéndolo con la clausura del establecimiento objeto de inspección o verificación.

Artículo 65°.- De toda visita de inspección y verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia, o por quien la practique si aquella se hubiere negado a proponerlos.

Artículo 66°.- De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el inspector o verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.

Artículo 67°.- La visita de inspección y verificación deberá asentarse en un acta, en la que se hará constar:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que inicie y concluya la diligencia;
- III. El nombre de la autoridad que la realiza, así como el nombre, firma y cargo de la persona que la practica;
- IV. Las características que identifiquen de manera plena e indubitable el lugar o establecimiento en que se practica;
- V. El nombre y carácter con el cual actúa la persona con quien se entiende la visita de inspección y verificación, cuando se negare a expresar su nombre o carácter, se asentará la media filiación de la misma o que se negó a proporcionar el carácter que ostenta;



- VI. La causa o motivo que origina la práctica de la visita de inspección y verificación;
- VII. Una relación de los aspectos sanitarios y documentos que se revisan;
- VIII. Los resultados de la visita de inspección y verificación;
- IX. Las medidas de seguridad que se establezcan; y
- X. Los nombres o media filiación y la firma de quienes intervienen y quieren hacerlo.

Artículo 68°.- Los visitados a quienes se haya levantado acta de inspección y verificación podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas relacionadas a los hechos contenidos en ella, o bien, podrán hacerlo por escrito dentro del término de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere levantado.

Artículo 69°.- Los inspectores o verificadores, que realicen la visita de inspección y verificación tendrán fe pública en el desarrollo de la misma, y deberán portar en lugar visible la identificación oficial que los acredite como tales.

Artículo 70°.- La resolución que recaiga con respecto a las irregularidades detectadas, así como con motivo de las medidas de seguridad aplicadas, deberá expedirse dentro del término de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente de la visita.

Artículo 71°.- Dentro de la resolución señalada podrán establecerse, con independencia de las sanciones procedentes, la obligación, con cargo al locatario, autorizado, propietario, encargado, representante legal o quien resulte responsable del lugar o establecimiento, de adoptar las medidas que se consideren necesarias, en su caso, para corregir las irregularidades encontradas, otorgándole al efecto un plazo perentorio para realizarlas.

Dicho término se podrá ampliar, cuando sea considerado procedente, previa solicitud presentada por el interesado dentro del plazo señalado para el cumplimiento de la resolución, mediante escrito en el cual exponga los razonamientos por los cuales solicita la ampliación del plazo mismo.

CAPITULO XV DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Artículo 72°.- En caso de que se detecten irregularidades que pongan en riesgo la salud y seguridad públicas al momento de llevar a cabo la visita de inspección y verificación, los inspectores o verificadores podrán ordenar de inmediato la aplicación de las medidas de seguridad que establece este Reglamento, actuando, en caso de urgencia, en los términos del artículo 68 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de San Luis Potosí.



Las medidas de seguridad a que se hace referencia en el presente artículo tendrán la duración estrictamente necesaria para corregir las irregularidades encontradas y podrán ser impuestas, en caso necesario, mediante el uso de la fuerza pública.

En el caso del decomiso de productos cárnicos, la Dirección dispondrá de dichos productos en la forma en que lo considere conveniente para la salud pública sin ninguna responsabilidad.

Artículo 73°.- Se considerarán medidas de seguridad las disposiciones de inmediata ejecución que dicte la autoridad competente, de conformidad con lo establecido en este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, para proteger la salud y seguridad públicas ante una irregularidad o violación al presente Reglamento encontradas en cualquiera de los lugares o establecimientos a que se refiere este Reglamento y la Ley de la materia.

Artículo 74°.- Se podrán aplicar las siguientes medidas de seguridad:

- I. Decomiso de productos cárnicos;
- II. Clausura parcial o total de establecimientos;
- III. Aseguramiento y secuestro de bienes materiales.

Artículo 75°.- Las resoluciones que emita la Dirección deberán ser notificadas en forma personal, mediante cédula o instructivo, al locatario, autorizado, propietario, encargado, representante legal o quien resultare responsable del lugar o establecimiento.

En caso de negativa de recibir la notificación, o al no encontrarse el interesado, habiendo dejado citatorio para el efecto de llevar a cabo la notificación, se fijará un ejemplar de la misma en un lugar visible del propio lugar o establecimiento, en cuyo caso se levantará el acta respectiva, firmada por lo menos por un vecino del lugar; pudiendo además, publicar la resolución en el periódico de mayor circulación de la localidad.

CAPITULO XVI DE LAS SANCIONES

Artículo 76°.- En caso de incumplimiento de la normatividad aplicable, la Dirección podrá aplicar las siguientes sanciones, de conformidad con lo establecido en las diversas fracciones del Artículo 79 de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de San Luis Potosí;

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa de 10 hasta 60 veces el salario mínimo general vigente para el Estado de San Luis Potosí dependiendo de la gravedad de la falta, respetando en todo caso las limitaciones que establece el segundo párrafo del Artículo 80 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí;



Las multas por violación a este Reglamento y a los diferentes ordenamientos en la materia, se tasarán de acuerdo a lo establecido por la Ley de ingresos del Municipio de San Luis Potosí, vigente y, en su caso, por este Reglamento.

En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa impuesta, sin que su monto pueda exceder el doble del máximo.

- III. Clausura parcial o total, provisional o definitiva del lugar o establecimiento;
- IV. Arresto hasta por 36 horas; y
- V. Decomiso del producto, muebles, útiles y demás enseres.

Artículo 77°.- Salvo el caso de arresto, que se aplicará como sanción única, se podrán imponer en un mismo caso una o varias de las sanciones establecidas en el artículo anterior, incluyendo la amonestación con apercibimiento, la que se aplicará en todos los demás casos.

Por cada infracción cometida se impondrán una o diversas sanciones sin que exista al efecto ningún orden preestablecido.

CAPITULO XVII DE LAS INFRACCIONES A ESTE REGLAMENTO

Artículo 78°.- Se impondrá la sanción pecuniaria que establezca este Reglamento a las infracciones que a continuación se enlistan así como a cualquier otra violación a lo establecido en el texto de este mismo Reglamento:

- I. **La matanza clandestina de ganado bovino, porcino, ovino, caprino, equino y aviar;**
- II. Introducir carne en forma clandestina, así como evadir la inspección y, en su caso, el resello y pago correspondiente;
- III. Vender carne no apta para el consumo humano como por ejemplo: carnes empaquetadas con fecha de caducidad vencida, carnes tóxicas con sustancias prohibidas, carnes mal olientes y con coloraciones anormales, carnes fetales y carnes con alteraciones histológicas;
- IV. Exponer una carne diferente a la ofertada;
- V. Transportar carnes en vehículos no autorizados por el Gobierno Municipal;
- VI. Transportar carnes en condiciones insalubres;
- VII. Carecer de documentación que acredite la legal procedencia de la carne y cualquier producto de origen animal;
- VIII. Carecer de la documentación que acredite la propiedad del ganado que se sacrifique;
- IX. Tener condiciones insalubres en mataderos, empacadoras, obradores, carnicerías, refrigeradores y cuartos fríos, y en expendios de productos cárnicos;
- X. Falsificar sellos, firmas y documentos de la Dirección y sus áreas;



- XI. Realizar acciones de troceo o deslonje dentro de las instalaciones del Rastro Municipal de San Luis Potosí, o vender dentro del mismo cantidades menores a las establecidas en el artículo 36° de este Reglamento;
- XII. Negarse a llevar a cabo las medidas de seguridad impuestas dentro del término establecido para ello, o dejar de acudir ante la autoridad competente a regularizar operaciones relativas al Rastro Municipal de San Luis Potosí;
- XIII. Negar el acceso, inspección y verificación sanitaria a los inspectores acreditados del área de inspección y verificación sanitaria de la Dirección de Rastro Municipal de San Luis Potosí.

Artículo 79°.- Por las infracciones señaladas en el Artículo 78° y cualquier violación a lo establecido por este Reglamento, la Autoridad Municipal para la aplicación de sanciones de carácter económico, debe sujetarse a lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí vigente en el momento de la comisión de la infracción correspondiente.

Artículo 80°.- Por el sacrificio o matanza de ganado en forma clandestina se establece como sanción el decomiso de los productos de matanza, así como los muebles, enseres y útiles que hubieren requerido para ello, sin perjuicio de las sanciones pecuniarias que deban imponerse a juicio de la Dirección y de conformidad con este Reglamento y demás normatividad aplicable.

CAPITULO XVIII DE LOS TERMINOS Y LAS NOTIFICACIONES

Artículo 81° .- Los términos se computarán por días hábiles, descontándose los días sábados y domingos, así como los días festivos.

Artículo 82°.- Son horas hábiles de las 8:00 a las 18:00 horas.

Artículo 83°.- Los términos empezarán a contarse el día siguiente a aquel día en que se realice la notificación o visita..

Artículo 84°.- Las notificaciones que se realicen con motivo de la aplicación de las disposiciones de este Reglamento, se llevarán a cabo en los términos del Capítulo Sexto de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

CAPITULO XIX DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 85°.- En contra de las resoluciones dictadas por la autoridad competente, que se deriven de la aplicación del presente reglamento, procederá el recurso de



revisión, en los términos de la ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

CAPITULO XX DEL CONSEJO CONSULTIVO DEL RASTRO MUNICIPAL

Artículo 86°.- El Consejo Consultivo de Rastro Municipal que para efectos de este Reglamento se denominará el Consejo, funcionará como un órgano de Participación Ciudadana cuyo objetivo será el coadyuvar en los fines y funciones de la Administración Pública Municipal.

Artículo 87°.- El Consejo tendrá un carácter consultivo y lo integrarán doce miembros consejeros activos, todos ellos con derecho a voz y voto:

- 1) Presidente Municipal (y Presidente del Consejo).
- 2) Secretario General
- 3) Director de Rastro Municipal (y Secretario del Consejo).
- 4) Tesorero Municipal (y Tesorero del Consejo).
- 5) El Regidor Presidente de la Comisión de Mercados, Centros de Abasto y Rastro.
- 6) Representante de la Unión de Introdutores de Ganado S.C.
- 7) Representante de la Unión de Introdutores de Ganado del Potosí, A.C.
- 8) Representante de la Unión de Introdutores de Ganado Libre y actividades conexas de San Luis Potosí, A.C.
- 9) Representante de la Asociación de Ganaderos, Introdutores y conexas de S.L.P.
- 10) Representante de SAGARPA.
- 11) Representante de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos (SEDARH).
- 12) Representante de la Dirección de Salud en el Estado.

Todos los Regidores que integren la Comisión de Mercados, Centros de Abasto y Rastro en funciones podrán asistir a las reuniones de Consejo como invitados honoríficos.

A juicio del Presidente, podrán asistir como invitados los Directores de las diferentes áreas municipales como Servicio Médico, Protección Civil, Seguridad Pública Municipal, etc., así como invitados especiales en la temática a tratar en el orden del día, todos ellos con voz, pero sin voto.

Artículo 88°.- Los requisitos para ser Consejero serán:

- I. Tener residencia en el Municipio y conocer las normas legales, ambientales y de salud que aplican al Rastro Municipal.
- II. Tener experiencia y prestigio en el ramo que se desempeñe.
- III. Comprometerse para cumplir el código de ética de los Consejeros.



Artículo 89°.- En la primera reunión de Consejo de la Administración Municipal en funciones, se aprobará el calendario de sesiones anuales.

Las sesiones ordinarias del Consejo deberán ser bimestrales como mínimo y se tomará el primer jueves del mes para llevarse a cabo en el salón de Consejo del Rastro Municipal.

Los temas a tratar estarán basados en una Orden del Día previamente determinada por el Presidente del Consejo.

Se levantará un acta por cada sesión de Consejo, la cual se asentará en un Libro de Actas, siendo firmada por el Presidente y la persona que actúe como Secretario del Consejo, en hojas foliadas tamaño oficio con membrete oficial.

Artículo 90°.- El Presidente, el Secretario y el Tesorero del Consejo Consultivo del Rastro Municipal serán los únicos miembros facultados para nombrar un representante en caso de ausencia a cualquier reunión del Consejo, los demás miembros activos deberán asistir de manera permanente a las sesiones para las cuales fueron designados. Los consejeros que falten dos veces seguidas a cualquier reunión del Consejo serán dados de baja y serán sustituidos a petición del Presidente del Consejo Consultivo.

Artículo 91°.- Los miembros del Consejo pertenecientes al Gobierno Municipal durarán en su encargo el tiempo que dure su función pública.

Los representantes de las organizaciones de usuarios ante el Consejo deberán estar acreditados por su organización mediante acta de asamblea que contenga el cincuenta mas uno de los votos de sus agremiados activos registrados al día de la votación.

Los representantes de los organismos oficiales ante este Consejo, deberán tener el cargo mínimo de director o su equivalente en sus áreas respectivas.

El nombramiento de Consejero es de carácter personal y comprenderá un período de un año, siendo prorrogable hasta por dos años más. La prorrogación la dará a conocer por escrito el Presidente del Consejo al interesado.

Artículo 92°.- Los acuerdos del Consejo tendrán el carácter de opiniones o recomendaciones y se tomará su prioridad por mayoría de votos, en sesiones que podrán ser ordinarias o extraordinarias, previa convocatoria de la Dirección con 72 horas de anticipación y acompañando a la misma la Orden del Día. En caso de empate el Presidente Municipal o su representante tendrá voto de calidad.

Artículo 93°.- El funcionamiento y programas de trabajo del Consejo serán propuestos por el Secretario del Consejo a petición escrita de cualquiera de sus miembros.

Artículo 94°.- Las facultades y responsabilidades de los Consejeros serán las siguientes:



- I. Proponer estrategias y programas para mejorar los servicios que tiene el Rastro Municipal apoyando su desarrollo de acuerdo a su misión social.
- II. Coadyuvar con los funcionarios municipales en la promoción y logro de los objetivos planteados.
- III. Facilitar las relaciones de los funcionarios municipales con todas aquellas personas involucradas en las actividades propias del Rastro.
- IV. Respetar y hacer respetar las normas zoonosanitarias, de salud y ambientales vigentes para cumplir con el objeto social del Rastro en bienestar de los potosinos.

Artículo 95°.- Las obligaciones de los Consejeros serán:

- I. Ejercer personalmente las facultades a que se refieren estas reglas.
- II. Abstenerse de participar en la deliberación y votación de cualquier asunto que implique para ellos un conflicto de interés.
- III. Mantener absoluta confidencialidad con relación a todos aquellos actos, hechos o acontecimientos relativos al Municipio de San Luis Potosí de los que tenga conocimiento con motivo de su cargo.
- IV. Actuar de acuerdo con los objetivos y metas de la administración municipal vigente.

Artículo 96°.- Los cargos de Consejeros serán honorarios, por lo que no devengarán emolumento alguno. Los gastos personales en que incurran los consejeros correrán por su cuenta.

Artículo 97°.- Ni en lo individual ni en grupo, miembros del consejo podrán emitir recomendaciones o declaraciones o tomar acuerdos que obliguen al propio Consejo o que comprometan o afecten su estructura, toda vez que la validez de las opiniones o recomendaciones emitidas por el mismo, parten de que sean suscritas por éste en su forma de organismo colegiado en sesión de Consejo y sean debidamente certificadas en el libro de actas.

Artículo 98°.- El Código de Ética para los Consejeros será:

- I. Regirse por los valores éticos para los servidores públicos: bien común, integridad, honradez, imparcialidad, justicia, transparencia, rendición de cuentas, entorno cultural y ecológico, generosidad, igualdad, respeto y liderazgo.
- II. Los Consejeros en el desempeño de sus cargos deberán velar por el cumplimiento de los objetivos y programas municipales.
- III. La participación de los Consejeros deberá estar enfocada a promover la libre expresión de ideas, opiniones y críticas constructivas para enriquecer la reunión.
- IV. Los Consejeros deberán actuar con absoluta discreción con respecto a la información que reciban con motivo de su cargo.



H. AYUNTAMIENTO
SAN LUIS POTOSÍ
2009-2012

- V. En caso de conflicto de interés con el Gobierno Municipal, el Consejero deberá renunciar a su cargo.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento de Rastro Municipal publicado en el periódico Oficial del Estado de fecha 18 de marzo de 1994 y sus reformas del 19 de mayo de 2001 y 19 de Octubre de 2002.

ARTICULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones dentro del ámbito de competencia municipal que se opongan al presente Reglamento.

ARTICULO CUARTO.- Los procedimientos administrativos que se hayan iniciado bajo la vigencia del Reglamento que se abroga, deberán seguir tramitándose conforme a las disposiciones de dicho ordenamiento legal.

Dado en el salón de Sesiones del Honorable Cabildo a los 17 días del mes de Diciembre del año 2004 Dos Mil Cuatro.